

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOVITA MORIN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A LAS LEYES O DIPOSICIONES HECHAS POR EL CONGRESO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de Septiembre del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor**  
**Lic. Luis Gerardo Islas González**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

### Honorable Asamblea:

La suscrita, ciudadana diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente **iniciativa de reforma al artículo 85 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

### Exposición de Motivos:

El Poder Legislativo es el encargado de crear; modificar; aprobar y derogar leyes o reglamentos que regulen la conducta humana dentro de una comunidad, y a la vez también es el encargado de modificar aquéllas acorde a la realidad en la cual vivimos en la actualidad. Como en cualquier sociedad que evoluciona en el paso del tiempo sufre cambios y modifica sus hábitos, por lo que nuestras leyes y las normas que las integran deben ser versátiles y aplicables para cualquier situación o conflicto que se genere, lo anterior con la finalidad de proveer a los ciudadanos nuevoleonenses la aplicación general y obligatoria de las normas y conformar así un completo Estado de derecho en Nuevo León.

El proceso de la creación; modificación; aprobación y derogación de las leyes o reglamentos, es exclusiva del poder legislativo, no obstante nuestra Constitución concede al poder ejecutivo la posibilidad de observar los proyectos de decreto que se envían para su publicación, esto es con la finalidad de coadyuvar y dar su punto de



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

vista al legislativo para que lo analice de nueva cuenta, con el objetivo de dotar de coercibilidad, aquéllas normas que oficialmente se conocerán y reconocerán como leyes del sistema de derecho, ese es el verdadero objetivo del veto.

Este debe de considerarse como una forma de colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, pero siendo objetivos viene a ser un elemento de defensa del Gobernador del Estado, manejado solo como un medio de control político, en lugar de ser un instrumento para establecer equilibrio entre dos poderes.

En efecto, nuestra postura es que el titular del ejecutivo local siga contando con esa facultad, y siga dando las observaciones correspondientes sobre los proyectos de decreto que se dé en el seno del poder legislativo de acuerdo a la Constitución Política de Nuestro Estado, más sin embargo, debemos establecer los parámetros que hoy en día no se encuentran establecidos en la norma.

En este orden de ideas estimamos conveniente una reforma que actualice la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objetivo de lograr las adecuaciones necesarias para brindarle la funcionalidad que debe imperar en toda norma jurídica, para estar acordes a las instituciones vigentes y proveer de una mejor estructura, sin vicios ni lagunas al respecto.

Y el objetivo es que el Ejecutivo como se ha mencionado con antelación siga vertiendo sus observaciones en el caso que así lo estime a través del derecho de veto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ocasiones cuando la materia de lo impugnado versa sobre asuntos que corresponden en su totalidad a cuestiones de índole política, éstos no están sujetos a control jurisdiccional.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

De las observaciones realizadas por el Ejecutivo local a un proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, para determinar si puede o no considerársele como veto y, por tanto, si debe superarse mediante votación calificada del Congreso del Estado, no se establecen parámetros en la Constitución local, para de ahí realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, tal y como se establece en la siguiente tesis aislada:

Novena Época  
 Registro: 167282  
 Instancia: Primera Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
 XXIX, Mayo de 2009  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a. LXXXVI/2009  
 Página: 849

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO, PUES AL CONSTITUIR UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la materia de lo impugnado verse sobre asuntos que corresponden en su totalidad a cuestiones de índole política, éstos no están sujetos a control jurisdiccional. Así, la pretensión de que este Alto Tribunal califique las observaciones realizadas por el Ejecutivo local a un proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, para determinar si puede o no considerársele como veto y, por tanto, si debe superarse mediante votación calificada del Congreso local, carece de sustento constitucional en tanto que obligaría a la Suprema Corte a **establecer parámetros** que ni siquiera se encuentran establecidos en la Norma Fundamental, ni en la Constitución local, para de ahí **realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar**, cuando el Constituyente Permanente local ha establecido el mecanismo idóneo para su superación, consistente en atender las observaciones realizadas por el Ejecutivo, o confirmar el proyecto de ley o decreto mediante la votación calificada requerida, lo cual constituye un medio de control político que representa un contrapeso a la actividad del Poder Legislativo. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente contra el ejercicio del derecho de veto, pues al constituir un medio de control político, no es susceptible de análisis en sede judicial; además de que admitir la procedencia de la controversia constitucional en el supuesto indicado generaría la irrupción del Tribunal Constitucional en el sistema de pesos y contrapesos diseñado por el Constituyente del Estado, y la consiguiente afectación al cauce que debe seguir el proceso legislativo.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

De lo anterior resulta que es necesario un análisis al efecto, sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, estableciendo el mecanismo idóneo para su superación, consistente en atender la causa generadora de las observaciones realizadas por el Ejecutivo, que sirvan en la argumentación y deliberación para confirmar o desechar el proyecto de ley o decreto mediante la votación calificada requerida.

Es por lo anterior, que consideramos oportuna la propuesta de reforma en aras de establecer mecanismos idóneos para privilegiar la deliberación, el diálogo y el debate constructivo, es por ello que proponemos el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

### Decreto

**Primero.-** Se reforma por **modificación al artículo 85 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 85. Al Ejecutivo corresponde:

Fracción XI: Hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo, **manifestando por escrito la causa de la oposición, debidamente fundada y motivada.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

**El Ejecutivo Local no podrá observar los proyectos que contengan el presupuesto de egresos y ley de ingresos; los decretos que resulten de la consulta popular y de aquéllas que respondan en situaciones de emergencias y extrema urgencia.**

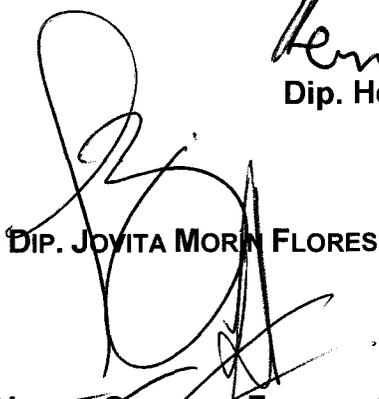
**Transitorio**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente,**

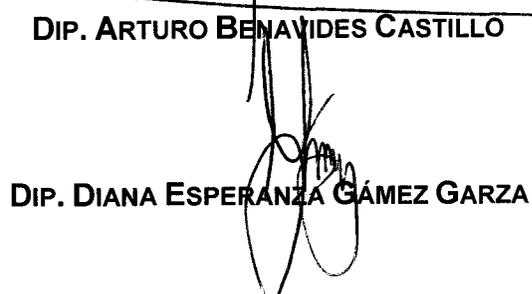
**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional  
Monterrey, N.L., a Septiembre de 2010**

  
Dip. Hernán Salinas Wolberg

  
DIP. JOVITA MORÍN FLORES

  
DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

  
DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

  
DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. HERNAN BELDEN ELIZONDO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ WIEJO

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ